



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0173/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rosa Herminia Pichardo y compartes, contra las resoluciones números. 000617-2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y 001032-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0173/13. Expediente núm. TC-01-2012-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rosa Herminia Pichardo y compartes, contra las resoluciones números. 000617-2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y 001032-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones impugnadas

1.1. Los actos jurídicos atacados por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), son las resoluciones números 000617-2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y 001032-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, cuyos dispositivos establecen lo que se señala a continuación:

RESOLUCIÓN 000617-2012

PRIMERO: Se ordena la apertura de camino a fin de dar paso a las personas que tienen sus propiedades en la parte trasera a lo de los herederos del señor Diloné, mismo que permitió en vida su acondicionamiento, con longitud de aproximadamente 3.5M. de ancho a fin de poder transitar por el mismo camino ya que este camino existió todo el tiempo.

SEGUNDO: Se ordena notificar por acto de alguacil esta recomendación a los herederos del finado MIGUEL DILONÉ, para los fines correspondientes. De no obtemperar a esta recomendación, se otorgará la fuerza pública para su ejecución.

RESOLUCIÓN 001032-2012

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Pedro Diloné, representado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Licdo. José Dios Coride Vargas, por los motivos y razones antes expuestos.

SEGUNDO: confirma en todas sus partes la resolución recurrida.

TERCERO: Que sea notificada esta decisión.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. Los accionantes son propietarios de un bien inmueble que, según alegan en su acción directa de inconstitucionalidad, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), ha sido afectado por el movimiento de una cerca por parte de la compañía, FASCINATUR S.A. a los fines de permitir el paso a la misma, cosa que según afirman, lesiona su derecho de propiedad conforme a las prescripciones del artículo 51 de la Constitución de la República. Ante tal situación, los accionantes recurrieron en reconsideración ante el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, pero dicho recurso fue rechazado mediante resolución, la cual es también atacada en la presente acción.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. Los accionantes, señores Rosa Herminia Pichardo, Pedro Diloné Pichardo, Mercedes Diloné Pichardo, Hipólito Diloné Pichardo, María Del Carmen Diloné Pichardo, Lucia Diloné Pichardo, Altagracia Diloné Pichardo, Juan Diloné Pichardo, Martin Diloné Pichardo, Esperanza Diloné Pichardo, Milagros Diloné Pichardo Y Ramón Diloné Pichardo, sostienen que las referidas resoluciones números 000617-2012 y 001032-2012, violan el artículo 51 de la Constitución de la República, que reza de la manera siguiente:

Sentencia TC/0173/13. Expediente núm. TC-01-2012-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rosa Herminia Pichardo y compartes, contra las resoluciones números. 000617-2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y 001032-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República Dominicana

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (...) 1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. (...)

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente se han depositado los siguientes documentos:

1. Extracto de acta de nacimiento de Esperanza Diloné Pichardo.
2. Acta inextensa de nacimiento de Ramón Antonio Diloné Pichardo.
3. Extracto de acta de nacimiento de Milagros Diloné Pichardo.
4. Acta inextensa de nacimiento de Hipólito Diloné Pichardo.
5. Acta inextensa de nacimiento de Lucia Diloné Pichardo.
6. Acto de alguacil núm. 983/2012, de fecha siete (7) de septiembre dos mil doce (2012), contentivo de notificación de recurso en inconstitucionalidad de resoluciones, hecho al abogado del Estado, Departamento Norte, debidamente Registrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto de alguacil núm. 842/2012, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), notificado a la compañía Fascinatur S.A., y al licenciado Ángel S. Rodríguez.

8. Acto de alguacil núm. 808/2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), contentivo de acto de oposición notificado al Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Jarabacoa.

9. Oficio núm. 001148, de fecha siete (7) de septiembre dos mil doce (2012), contentivo de auxilio de fuerza pública, emitido por el abogado del Estado del Departamento Norte.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes pretenden la nulidad por inconstitucionalidad de las indicadas resoluciones números 000617-2012 y No. 001032-2012, bajo los siguientes alegatos:

a) El derecho de propiedad de los accionantes está seriamente amenazado por las referidas resoluciones, actitud esta con la cual el Abogado del Estado se coloca al margen de la ley, constituyendo así una vulneración contra el derecho de propiedad en la República Dominicana.

b) Con dicha resolución se estaría violentando el derecho de propiedad de los accionantes, ya que el referido inmueble se reduciría en su extensión y modificaría considerablemente, con lo cual además se contradice el estado de derecho que debe imperar en nuestra sociedad.”

c) Dicha resolución es contraria al derecho y a la ley sustantiva, (sic) por lo que la misma debe ser considerada nula de pleno

Sentencia TC/0173/13. Expediente núm. TC-01-2012-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rosa Herminia Pichardo y compartes, contra las resoluciones números. 000617-2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y 001032-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho por ser violatoria del derecho de propiedad consagrado en dicha ley.

d) Dicha resolución constituye un desatino jurídico ya que esta atribución por mandato legal de la constitución (sic) de la República, le corresponde a los tribunales, los cuales entre otras atribuciones tienen la tutela del orden judicial, con capacidad para juzgar pudiendo establecer servidumbre de paso dentro del ámbito de un inmueble, previo proceso juzgado en este sentido, pero bajo ningún modo, ni circunstancia puede ser atribución del Abogado del Estado.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 0003906, de fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República, presenta su opinión sobre el caso, señalando en síntesis, lo siguiente:

a) Tal y como se aprecia en la documentación que sirve de soporte a la referida acción directa de inconstitucionalidad, los accionantes son parte en una contestación con una compañía privada, en la que, entre otros elementos fácticos, junto a la facultad del Abogado del Estado para dictar providencias como las impugnadas, está de por medio la obligación de determinar los derechos respectivos entre los unos y la otra, así como la procedencia de la clasificación como bien de dominio público de la porción de terreno objeto de dicha contestación, todo lo cual, en atención a lo dispuesto por el principio octavo de la ley de Registro Inmobiliario, respecto de la competencia de los tribunales que integran la jurisdicción inmobiliaria. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *“Lo afirmado precedentemente pone de manifiesto que, en la especie, la impugnación de las resoluciones arriba señaladas se da en el contexto de un caso concreto que por mandato de la ley sobre la materia tiene que ser dirimido ante una jurisdicción determinada, lo que dista de la naturaleza objetiva, al margen de toda contestación que caracteriza la acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, que ha de conocer la contradicción de las disposiciones normativas señaladas en el art. 185.1 de la Constitución en abstracto, al margen de toda contestación. (sic)*

c) *En esa medida, sin necesidad de referirse a ningún otro aspecto, es especial, lo concerniente a la legitimación activa de los accionantes, es evidente que el Tribunal Constitucional no es la jurisdicción competente para conocer de la impugnación a las Resoluciones arriba señaladas, y que por el contrario, sí lo es la jurisdicción inmobiliaria, en donde pueden plantearse todos los elementos de hecho y de derecho de las partes involucradas en la contestación de marras, lo que eventualmente puede llegar ante el Tribunal Constitucional a través del procedimiento de revisión constitucional, una vez agotadas las vías ordinarias y a condición del cumplimiento de los presupuestos establecidos a tales fines por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)*

d) *Por tales motivos, somos de opinión: Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Rosa Herminia Pichardo y Compartes, contra las Resoluciones No, s. 000617-2012 y 001032-2012 dictadas en fechas 2 de mayo y 17 de agosto de 2012, respectivamente, por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria dl Departamento Norte. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Opinión del órgano emisor del acto impugnado: oficina del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte

5.2.1. En el expediente no existe ninguna documentación del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, en la que se exprese respecto al asunto.

5.3. Intervención de la entidad FASCINATUR S.A.

5.3.1. Le entidad FASCINATUR S.A. por medio de escrito depositado ante el Tribunal Constitucional en fecha 27 de enero de 2013, concluyó ratificando las conclusiones previamente vertidas en audiencia, que son las que se copian textualmente a continuación:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARANDO inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el 6 de septiembre de 2012 por los señores ROSA HERMINIA PICHARDO, PEDRO DILONÉ PICHARDO, MERCEDES DILONÉ PICHARDO, HIPOLITO DILONÉ PICHARDO, MARÍA DEL CARMEN DILONÉ PICHARDO, LUCIA DILONÉ PICHARDO, ALTAGRACIA DILONÉ PICHARDO JUAN DILONÉ PICHARDO, MARTIN DILONÉ PICHARDO, ESPERANZA DILONÉ PICHARDO, MILAGROS DILONÉ PICHARDO y RAMÓN DILONÉ PICHARDO, en contra de las resoluciones Nos. 000617-2012 de fecha 2 de mayo de 2012 y 001032-2012 de fecha 17 de agosto de 2012, ambas emitidas por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, por lo siguiente: La inadmisibilidad de la acción derivada de la falta de calidad en vista de que la parte accionante no ha demostrado: 1) que son real y efectivamente los propietarios de la Parcela que es supuestamente el inmueble afectado por las resoluciones Nos. 0006



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17-2012 de fecha 2 de mayo de 2012 y 001032-2012 de fecha 17 de agosto de 2012, ambas emitidas por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, las cuales ordenan la apertura del camino vecinal de LA ALTAMIZA; y 2) que son verdaderamente la esposa común en bienes supérstite y los sucesores del finado MANUEL DILONÉ, persona a nombre de quien supuestamente se emitió un Acta de Mensura respecto de la Parcela en cuestión. La inadmisibilidad de la acción por tratarse de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad ante los tribunales ordinarios, y no de constitucionalidad frente a este tribunal; La inadmisibilidad de la acción derivada de las múltiples causas señaladas en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

SUBSIDIARIAMENTE:

SEGUNDO: De manera subsidiaria y sin que ello implique renuncia a nuestros pedimentos anteriormente formulados, y sólo para el hipotético caso de que estos no sean acogidos por el Tribunal Apoderado, RECHAZANDO en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el 6 de septiembre de 2012 por los señores ROSA HERMINIA PICHARDO, PEDRO DILONÉ PICHARDO, MERCEDES DILONÉ PICFIARDO, HIPOLITO DILONÉ PICHARDO, MARÍA DEL CARMEN DILONÉ PICHARDO, LUCIA DILONÉ PICHARDO, ALTAGRACIA DILONE PICHARDO, JUAN DILONÉ PICHARDO, MARTIN DILONÉ PICHARDO, ESPERANZA DILONÉ PICHARDO, MILAGROS DILONÉ PICFIARDO y RAMÓN DILONÉ PICHARDO, por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, procurando que se declare contraria a la Constitución Dominicana las resoluciones Nos. 000617-2012 de fecha 2 de mayo de 2012 y 001032-2012 de fecha 17 de agosto de 2012, ambas emitidas por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliaria del Departamento Norte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: Por vía de consecuencia DECLARANDO, conformes y no contrarias a la Constitución Dominicana las resoluciones Nos. 000617-2012 de fecha 2 de mayo de 2012 y 001032-2012 de fecha 17 de agosto de 2012, ambas emitidas por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

CUARTO: DECLARANDO el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionalidad, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), compareciendo la parte accionante, la parte interviniente y el representante del Procurador General de la República. El expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la

Sentencia TC/0173/13. Expediente núm. TC-01-2012-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rosa Herminia Pichardo y compartes, contra las resoluciones números. 000617-2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y 001032-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de 2010, y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley.137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, los accionantes resultan afectados por los alcances jurídicos de las aludidas resoluciones números 000617-2012 y 001032-2012. En tal virtud, ostentan en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de un interés legítimo y jurídicamente protegido de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. Los accionantes reclaman, mediante su acción directa de inconstitucionalidad la nulidad de las Resoluciones Números 000617-2012 y 001032-2012.

9.2. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11 (*leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas*); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que hacen los jueces respecto de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas infraconstitucionales en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

9.3. En la especie, los accionantes no pretenden el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación administrativa con efectos particulares o específicos a un caso en concreto y no producida en ejecución directa e inmediata de la Constitución, lo que desnaturaliza la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad. Por tanto, el Tribunal no está facultado para conocer del asunto, pues no está destinado a corregir o controlar asuntos administrativos que infrinjan la mera legalidad, pues para ello existen las vías ordinarias correspondientes. En último caso, al adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los recurrentes disponen del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este tribunal, si entienden que las violaciones a sus derechos fundamentales han sido vulneradas de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta decisión, además, se corresponde con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo, decidido mediante la Sentencia TC/0073/20, de fecha 29 de noviembre de 2012, en cuanto a la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra los actos administrativos de efectos particulares emanados de autoridades que actúan en base a mandatos de leyes ordinarias, y que por tanto, no hace mérito para ser revisado por este tribunal, mediante el referido procedimiento de acción directa de inconstitucionalidad.

9.4. En tal virtud, la presente acción deviene inadmisibile al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificada en los aludidos artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm.137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Ana Isabel Bonilla

Sentencia TC/0173/13. Expediente núm. TC-01-2012-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rosa Herminia Pichardo y compartes, contra las resoluciones números. 000617-2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y 001032-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rosa Herminia y compartes contra las resoluciones números 000617-2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y 001032-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), ambas emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, por tratarse de resoluciones de efectos particulares y emitidas en el ejercicio de un mandato directo de la ley, y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Rosa Herminia y compartes al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo

Sentencia TC/0173/13. Expediente núm. TC-01-2012-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rosa Herminia Pichardo y compartes, contra las resoluciones números. 000617-2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y 001032-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DIAZ FILPO

1. El seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), los accionantes, Rosa Herminia Pichardo y compartes, interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional contra las resoluciones Número 000617-2012 y 001032-2012, de fechas dos (2) de mayo y diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012) respectivamente, dictadas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

2. Descripción de los hechos

a. Que las referidas resoluciones atacadas fueron emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, en el supuesto de que han sido afectados por el movimiento de una cerca por parte de la compañía Fascinatur, S. A., a los fines de permitir el paso a la misma, situación está que les lesiona el derecho de propiedad, conforme lo establece el artículo 51, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 5 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

b. Que luego de dictada la decisión antes referida, los sucesores del extinto Miguel Diloné interpusieron un recurso de reconsideración por ante el mismo despacho, alegando violación a su derecho de propiedad, siendo ratificado dicho dictamen, por lo que proceden a interponer la presente acción de inconstitucionalidad.

3. Celebración de audiencia

Sentencia TC/0173/13. Expediente núm. TC-01-2012-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rosa Herminia Pichardo y compartes, contra las resoluciones números. 000617-2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y 001032-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, referente a la celebración de audiencias públicas para conocer de los recursos de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la audiencia referente al presente caso, en fecha catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), compareciendo la parte accionante, la parte interviniente y el representante del Procurador General de la República.

4. Posición del Pleno

La mayoría de los honorables jueces que componemos este tribunal hemos concluido en declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, pero conforme a nuestra posición que mantuvimos en el debate, debemos de hacer valer nuestro voto salvado al respecto;

5. Fundamento del voto salvado

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. Nuestra diferencia se basa en torno a lo externado en el punto 9.3 de la sentencia, en cuanto a las actuaciones administrativas con efectos particulares o específicos, y que el Tribunal no está facultado para conocer de este asunto, pues no está destinado a corregir o controlar asuntos administrativos que infrinjan la mera legalidad, y para ello existen las vías ordinarias correspondientes, motivo por el cual exhortamos nuestro criterio, en el sentido de que se debió de analizar el hecho de que se trata de una decisión de carácter administrativo, dictada por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, y como consecuencia, se debió de

Sentencia TC/0173/13. Expediente núm. TC-01-2012-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rosa Herminia Pichardo y compartes, contra las resoluciones números. 000617-2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y 001032-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar cuál es la vía para que pueda conocer el desacuerdo con las referidas decisiones y en caso de vulneración de algún derecho fundamental le sea restaurado el mismo, conforme a las disposiciones que siguen:

c. Nuestro razonado voto salvado se basó, en lo antes referido, que se debió analizar el hecho de que las decisiones atacadas en inconstitucionalidad fueron dictadas por el abogado del Estado Regional Norte, y conforme a la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), que modifica la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 2, que dispone la modificación del Capítulo IV del Título II, con sus Artículos 11 y 12, de la Ley núm. 108-05, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), sobre Registro Inmobiliario, para que su texto sea como sigue:

CAPÍTULO IV

EL ABOGADO DEL ESTADO

Artículo 11.-Definición. El Abogado del Estado es el representante del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

Artículo 12. Funciones del Abogado del Estado. El Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a la vez ejerce las funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción en función de esto.

6. De la determinación de los patrones constitucionales, las siguientes citas son artículos de nuestra Constitución:

La Constitución dominicana, en el Capítulo II *De Las Garantías a los Derechos Fundamentales*, dispone lo siguiente:

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la

Sentencia TC/0173/13. Expediente núm. TC-01-2012-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rosa Herminia Pichardo y compartes, contra las resoluciones números. 000617-2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y 001032-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley...*

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencias de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley...*

Asimismo, conforme a los principios rectores del Tribunal Constitucional, establecido, en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan ido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”

En el caso que nos ocupa, debíamos de señalar que, la tutela jurisdiccional antes del proceso opera como aquél derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son indispensables para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales como: un órgano estatal encargado de la resolución de conflictos y eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica, esto de conformidad con la finalidad concreta del proceso; por lo que se debió previamente analizar el hecho de que estamos frente a una decisión con carácter administrativo dentro de una materia jurisdiccional, en consecuencia para tutelar la efectividad del debido proceso se debió indicar la vía abierta para que la decisión atacada obtuviera la firmeza requerida para interponer el recurso de revisión jurisdiccional indicada en el punto 9.3 de la presente sentencia.

Pues en mi criterio, en el marco de un Estado democrático de derecho estructurado sobre la base de los valores supremos y principios fundamentales, entre ellos el principio de supremacía constitucional, por lo que entendemos

Sentencia TC/0173/13. Expediente núm. TC-01-2012-0069, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rosa Herminia Pichardo y compartes, contra las resoluciones números. 000617-2012, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) y 001032-2012, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), emitidas por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que bajo estos preceptos es imposible sustraerse al control de constitucionalidad, examinando el objetivo principal de la justicia constitucional, que es garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, debió tener en cuenta lo siguiente:

Posible solución

Cónsono con lo antes expuesto, estamos frente a una litis en materia de tierra, correspondiente a la jurisdicción inmobiliaria, y la decisión atacada fue dada por un organismo perteneciente al Ministerio Público, es oportuno señalar que en principio los conflictos entre los órganos públicos y entre éstos y los particulares son resueltos por el Tribunal Superior Administrativo, pero en el caso que nos ocupa, aunque estamos frente a una decisión de administración pública, en caso de desacuerdo con la misma se debe recurrir con la interposición de recursos administrativos en sede, de la forma que sigue: 1). Recurso de reconsideración por ante el organismo que dictó la decisión atacada; 2). Recurso jerárquico por ante el organismo superior; y en caso de que persista la supuesta afectación por dicha decisión, se deberá de interponer los recursos jurisdiccionales por ante la jurisdicción inmobiliaria tal como lo estipula los artículos del 79 al 88 inclusive de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-2007.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez.
Secretario